

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 indica “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 3 numerales 5 y 8 de la Constitución de la República determina como deberes primordiales del Estado “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “(...) *Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República prescribe: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 4 establece el principio de eficiencia e indica: “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de calidad y señala: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*”;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de interdicción de la arbitrariedad y señala: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y señala: “*Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico Administrativo, respecto del acceso a los servicios públicos, indica: “*Las personas tienen derecho a acceder a los servicios públicos, conocer en detalle los términos de su prestación y formular reclamaciones sobre esta materia. Se consideran servicios públicos aquellos cuya titularidad ha sido reservada al sector público en la Constitución o en una ley. (...)*”;

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos, indica: “*Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas*”;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, la Ley de Minería en el artículo 1, define su objeto, siendo este: “*(...) normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia*”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)*”;

Que, el artículo 9 literales n) y o) de la Ley de Minería, establece: “*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes: (...) n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero; o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; (...)*”;

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

Que, el artículo 27 literal g) de la Ley de Minería indica: “Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son: (...) g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; (...)”;

Que, el artículo 49 de la Ley de Minería, indica: “Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco.”;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería, establece: “Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones. No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías”;

Que, el artículo 52 de la Ley de Minería indica: “La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.”;

Que, la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo innumerado después del artículo 97 indica: “La comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que a partir de parámetros técnicos y mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas. Estas retenciones serán efectuadas, declaradas y pagadas por el vendedor y constituirán crédito tributario de su impuesto a la renta. La retención prevista en este artículo no le será aplicable a las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes. Esta disposición se podrá extender mediante reglamento a la producción y/o comercialización de otros bienes de explotación regulada que requieran de permisos especiales, tales como licencias, guías, títulos u otras autorizaciones administrativas similares.”;

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería en su artículo 8 literal j), establece que: “La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) j) Llevar control estadístico de la producción y de las actividades de comercialización de los productos mineros; (...)”;

Que, el artículo 11 literal e) del indica: “Art. 11.- Contenido del Registro y Catastro.- El Registro Minero contendrá por lo menos: (...) e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos; (...)”;

Que, el artículo 12 literal g) del Reglamento General a la Ley de Minería, indica: “Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos: (...) g) Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportación de minerales metálicos y no metálicos; (...)”;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería indica: “Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento.”;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: “Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 indica que los Directores Ejecutivos de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL.); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. ARCOM-004/25 de 14 de junio de 2025, expidió el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, cuyo objeto es “establecer los requisitos para la obtención del “Certificado de Exportación de Productos Mineros”; y, normar el procedimiento para el control de las exportaciones de minerales metálicos y no metálicos para Pequeña Minería, Mediana Minería y Minería a Gran Escala.”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales indica: “Toda documentación que se emita para los efectos de aplicación del presente Reglamento deberá presentarse en idioma castellano, formato digital y estar suscrita con firma digital por el titular minero, su representante legal o su apoderado.”;

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales para indica: “Para la exportación de minerales metálicos y no metálicos, los titulares mineros autorizados para la comercialización deberán obtener el “Certificado de Exportación de Productos Mineros” a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero. La información remitida será debidamente suscrita por el titular minero, su representante legal o su apoderado, la veracidad y autenticidad será de su exclusiva responsabilidad, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente.”;

Que, el artículo 29 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales indica: “El titular minero deberá generar la solicitud a través del sistema informático o el medio que determine la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, la Disposición General Novena del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales señala: “La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá los instructivos, guías y demás instrumento normativos y metodológicos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-007/25 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, nombró al Sr. Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director General de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución, el Director Ejecutivo ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOM;

Que, mediante informe INF-DTIC-2026-003 de enero de 2026, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, informa sobre el incidente en la infraestructura de nube (IAAS) provista por CNT y su impacto en el SGM, e indica: “La implementación del Sistema de Gestión Minera se realizó a través de un proyecto de inversión denominado “Sistema para la Automatización de Actividades de Catastro, Seguimiento y Control Minero”, el cual inició en enero de 2012 y finalizó en agosto de 2015. El 28 de diciembre de 2021, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la extinta Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) remitió al Director Ejecutivo, el Informe Técnico No. INF-DTIC-2021-161, el cual evidenció que los sistemas de gestión minera presentan un alto nivel de



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

obsolescencia tecnológica, carecen de soporte y presentan brechas de seguridad; además, el motor Intalio BPM se encuentra fuera de mercado. A ello se suma la falta de personal especializado en Intalio BPM, lo que genera demoras operativas y riesgos para la integridad y consistencia de la información institucional. Para mitigar estos riesgos, el 22 de noviembre de 2022 se suscribió el contrato Nro. ARCERNNR-027-2022 con la consultora REDCODE INTEGRATION CIA. LTDA, para la “Asistencia técnica y soporte del SGM, Suite Arcgis e Intalio BPM”. A pesar de los esfuerzos previos por mantener operativa la plataforma tecnológica para la gestión minera, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, mediante Informe Nro. INF-DTIC-2023-239, de fecha 19 de enero de 2024, concluyó que el Sistema de Gestión Minera ha alcanzado el fin de su vida útil, presenta dificultades operativas y requiere de manera indispensable la contratación de soporte externo especializado para realizar modificaciones, correcciones y la aplicación de parches que garanticen su operatividad. (...) El 22 de enero de 2026, como consecuencia de una falla masiva en el sistema de almacenamiento del nodo vCloud C4 del proveedor CNT EP, la plataforma tecnológica minera sufrió una interrupción total de sus servicios. Como consecuencia de este evento, varios servicios críticos del Sistema de Gestión Minera (SGM) se encuentran actualmente en proceso de restablecimiento, a pesar de las labores ininterrumpidas ejecutadas por el equipo técnico de la ARCOM.”;

Que, el informe INF-DTIC-2026-003 en el acápite de Impacto, indica: “El incidente generado por la falla masiva en el almacenamiento del nodo vCloud C4 de CNT EP produjo los siguientes impactos críticos: Pérdida de conectividad nacional: Interrupción total del servicio de Internet en todas las oficinas de ARCOM a nivel nacional durante aproximadamente una (1) hora. Indisponibilidad de sistemas institucionales: Suspensión total del Sistema de Gestión Minera (SGM) y de los demás sistemas con los que se interconecta: Geoportal de Catastro Minero, Sistema de Migración y Sistema de Auditores Minero, imposibilitando temporalmente la atención de trámites, consultas y procesos administrativos y técnicos dependientes de los sistemas afectados. Afectación crítica y degradación del motor de procesos Intalio BPM: o Corrupción de la persistencia: pérdida de integridad en el estado de los procesos, dejando trámites críticos, como Certificados de Exportación en estados inconsistentes. o Daño en flujos: Los 48 flujos de procesos implementados sufrieron daños, requiriendo re-despliegues manuales que aún no aseguran la completa estabilidad del sistema. Riesgo crítico de paralización del SGM por falla en Intalio BPM: La recuperación del motor de procesos Intalio BPM, tecnología fuera de mercado y sin soporte del fabricante, supera las capacidades internas. La persistencia de fallos tras los intentos de restablecimiento evidencia que la continuidad operativa del SGM depende de la contratación urgente de soporte externo especializado en Intalio BPM y arquitecturas legadas, de lo contrario, la institución enfrenta un riesgo inminente de pérdida de trámites y paralización prolongada del SGM.”;

Que, el informe INF-DTIC-2026-003 en las recomendaciones indica: “I. Ante la criticidad de los servicios afectados y el impacto institucional generado, se considera necesario y urgente que se dispongan acciones correctivas y preventivas, tales como la revisión de los acuerdos de nivel de servicio (SLA), y la evaluación de mecanismos de contingencia y alta disponibilidad que garanticen la continuidad operativa de los sistemas críticos (...) 4. Se recomienda gestionar a la brevedad posible un proceso de contratación que permita contar con el servicio de soporte especializado con la participación de expertos en Intalio BPM y arquitecturas legadas, para ejecutar el restablecimiento y nuevo despliegue de los 48 flujos de proceso que presentan novedades, con el objetivo de garantizar una correcta configuración, validación y estabilización del SGM.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0031-M de 02 de febrero de 2026, la Directora Técnica de Auditoría y Control Económico, indica “El presente informe técnico tiene por objeto poner en conocimiento de las autoridades los inconvenientes que se presentan para dar cumplimiento a la emisión de los certificados de exportación, como responsabilidad asignada a esta Dirección Técnica por parte de la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0012-R de 13 de diciembre de 2024. La emisión de los certificados de exportación se realiza a través del sistema de gestión minera SGM luego de la revisión de los requisitos establecidos en la normativa vigente, que actualmente es la Resolución Nro. ARCOM-004/25 por medio de la cual, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero emitió el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales. Durante el período comprendido entre el 22 y el 30 de enero de 2026, el Sistema de Gestión Minera SGM presentó intermitencia en el usuario de la Directora Técnica de Auditoría y Control Económico, lo cual retrasó la emisión de los certificados de exportación. Debo informar que días previos el sistema presentó intermitencias en el sistema, mismas que fueron comunicadas a la autoridad competente.”;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

Que, en el memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0031-M indica: “A partir del 19 de enero de 2026 y particularmente desde el 22 de enero de 2026, el Sistema de gestión Minera presentó intermitencias, problemas para suscribir documentos, problemas para ingresar con el usuario de la autoridad que ejerce la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, inconvenientes para revisión del rol de recepcionista; e inconvenientes para el ingreso de solicitudes de certificados de exportación por medio del sistema por usuarios externos (titulares mineros). Durante la semana comprendida entre el 22 al 30 de enero de 2026 y particularmente desde el 26 al 30 de enero de 2026, el Sistema de Gestión Minera (SGM) presentó fallas recurrentes y un funcionamiento inestable que imposibilitó la atención normal de los trámites de certificados de exportación.”

Que, en las conclusiones del memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0031-M se indica: “Del análisis efectuado se concluye que los retrasos registrados en la emisión de los certificados de exportación durante el período comprendido entre el 22 y el 30 de enero de 2026 no obedecen a incumplimientos atribuibles a la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, sino a fallas técnicas recurrentes e intermitencias presentadas en el Sistema de Gestión Minera (SGM), ocasionadas por un incidente en la infraestructura de nube, conforme lo indicado en el informe técnico Nro. INF-DTIC-2026-003 de la Dirección de tecnologías de la Información y Comunicación. Las afectaciones técnicas del SGM impidieron el normal funcionamiento de los distintos roles del sistema para la generación, firma y emisión de los certificados de exportación, lo que compromete la trazabilidad de los trámites y el cumplimiento de los plazos administrativos previstos en la normativa vigente. No obstante lo anterior, esta Dirección adoptó medidas extraordinarias dentro del marco de sus competencias, con el aval y autorización de mi autoridad a cargo, incluyendo la comunicación oportuna de las fallas a las instancias correspondientes y el despacho manual de los trámites ingresados con anterioridad, a fin de mitigar los impactos derivados de la indisponibilidad del sistema y garantizar la continuidad del servicio público en la medida de lo posible, conforme los principios que rigen a la administración pública.”, y, en las recomendaciones se indica: “En virtud de lo expuesto y con la intención de no retrasar las actividades de exportación de productos minerales a nivel nacional, me permito recomendar que, el Coordinador Nacional de Control Minero, solicite al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, que se emita, un procedimiento temporal para la emisión de los certificados de exportación de productos mineros, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales que habilita a la Agencia a implementar un medio que permita ejecutar esta actividad”;

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CNCM-2026-0056-M de 02 de febrero de 2026, el Coordinador Nacional de Control Minero, solicita al Director Ejecutivo “(...) En atención a la recomendación remitida en dicho memorando esta Coordinación se acoge a la misma y en cumplimiento de mis atribuciones como Coordinador Nacional de Control Minero, me permito solicitar la expedición de una Resolución Administrativa que considere los siguientes detalles: Ingreso de la solicitud (Formato de solicitud adjunto) de Certificado de Exportación, con firma electrónica del solicitante mediante el sistema de Gestión Documental Quipux. Solicitud dirigida a la máxima autoridad. Una vez generada la solicitud por parte del titular minero el funcionario delegado de la Agencia revisará en el término de hasta dos (2) días contados a partir del registro de la documentación ingresada en medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el servidor público delegado por la Agencia, notificará a través del correo electrónico de exportaciones@controlminero.gob.ec al titular minero bajo el Régimen Especial de pequeña Minería a fin de que proceda con la toma de muestra. En el caso de la Mediana Minería y la Minería a Gran Escala, los registros de inspección de la toma de muestras deberán ser incorporados directamente en la solicitud de exportación. Si la solicitud para obtener el “Certificado de Exportación” no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el servidor público delegado por la ARCOM, notificará al titular minero, a través del correo electrónico creado para este fin para que aclare o complete las observaciones dentro del término de diez (10), en caso de no hacerlo, el sistema notificará su incumplimiento y se archivará la solicitud. Una vez que el solicitante cumpla con los requisitos el certificado de exportación será emitido en base al formato adjunto y entregado mediante el correo: exportaciones@controlminero.gob.ec”;

Que, en virtud de los informes elaborados por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, se desprende la necesidad de implementar acciones

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

administrativas frente a los problemas generados en el Sistema de Gestión Minera, para atender las solicitudes de emisión de certificados de exportación;

Que, de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico se evidencia que las fallas e intermitencias del Sistema de Gestión Minera responden a causas técnicas externas al ámbito de control de las áreas usuarias del sistema, las cuales han limitado temporalmente la operatividad regular del procedimiento automatizado de emisión de certificados de exportación;

Que, los certificados de exportación constituyen un instrumento administrativo indispensable para la ejecución de las operaciones de exportación de productos minerales, cuya emisión oportuna incide directamente en la continuidad de las actividades económicas del sector minero, en el cumplimiento de obligaciones contractuales de los titulares de derechos mineros y en la percepción de ingresos para el Estado;

Que, ante la indisponibilidad parcial del Sistema de Gestión Minera, resulta jurídicamente procedente adoptar medidas administrativas temporales y excepcionales que permitan garantizar la continuidad del servicio público, sin alterar los requisitos sustantivos establecidos en la normativa vigente ni afectar los mecanismos de control, trazabilidad y verificación a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, la implementación de un procedimiento alternativo de carácter temporal no implica la sustitución del Sistema de Gestión Minera ni la modificación del marco normativo vigente, sino la adopción de una medida transitoria orientada a mitigar los efectos de una contingencia tecnológica debidamente documentada, hasta la restitución de la operatividad integral del sistema institucional;

Que, en virtud de los principios de continuidad del servicio público, seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad, resulta necesario que la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero disponga un procedimiento administrativo alternativo, temporal y excepcional para la emisión de los certificados de exportación, que permita atender las solicitudes de los titulares de derechos mineros mientras se restablece la funcionalidad plena del Sistema de Gestión Minera;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, corresponde adoptar las decisiones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las competencias institucionales y la prestación ininterrumpida de los servicios a cargo de la Agencia;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley de Minería, el Reglamento general a la Ley de Minería y la resolución Nro. ARCOM-004/25,

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 29, 30, 31, 34 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, expedido mediante Resolución Nro. ARCOM-004/25, en condiciones normales de funcionamiento del Sistema de Gestión Minera (SGM), la emisión del certificado de exportación de productos mineros se realizará a través del referido sistema, o del sistema informático de gestión minera que se implemente para el efecto.

Los procesos de subsanación y atención de observaciones se efectuarán a través de los medios electrónicos que la Agencia de Regulación y Control Minero establezca para tal fin, conforme a los procedimientos institucionales vigentes.

La revisión del cumplimiento de requisitos y la emisión del certificado de exportación de productos mineros se efectuarán conforme a las delegaciones o designaciones vigentes emitidas por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público delegado para la

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

emisión del certificado podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, en el ámbito de sus competencias y responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a los servidores públicos delegados o designados específicamente para la revisión de requisitos.

Artículo 2.- En virtud de los reportes de intermitencia y daños en el Sistema de Gestión Minera (SGM), emitidos por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8, 29, 30, 31 y 34 del Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, se habilita de manera temporal y excepcional la recepción de las solicitudes para la emisión de certificados de exportación de productos mineros a través del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux.

El ingreso de la solicitud se realizará mediante documento electrónico suscrito con firma electrónica, dirigido a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero, a través del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux, debiendo consignarse en el asunto la referencia “Solicitud de Certificado de Exportación de Productos Mineros – Procedimiento Excepcional”, al que se adjuntará la documentación habilitante en formato digital; de ser necesario, en formato comprimido.

La habilitación excepcional prevista en el presente artículo se mantendrá vigente hasta que el Sistema de Gestión Minera sea restablecido, o hasta que se implemente una alternativa técnica o tecnológica que permita la gestión de las solicitudes de certificación de exportación de productos mineros.

Para este efecto, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, una vez superados los inconvenientes técnicos o implementada la alternativa correspondiente, remitirá a la Coordinación Nacional de Control Minero el informe técnico de reporte y notificación respectivo, a fin de que dicha Coordinación solicite a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero la derogatoria de la presente resolución.

Artículo 3.- Durante la vigencia de la habilitación excepcional prevista en la presente resolución, la emisión del certificado de exportación de productos mineros se realizará bajo la modalidad manual, entendiéndose por tal aquella que no se ejecuta a través del Sistema de Gestión Minera (SGM), sino mediante la utilización de los formatos aprobados en la presente resolución y la verificación de los requisitos y documentación habilitante ingresados a través del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux.

La modalidad de emisión manual hace referencia a la constatación del cumplimiento de los procedimientos y requisitos técnicos, económicos y administrativos aplicables, así como a la comprobación formal de la documentación presentada, conforme al marco normativo vigente, sin que ello implique la validación sustantiva de la información declarada por el titular minero, ni la inobservancia de las disposiciones que regulan el control, registro y seguimiento de las exportaciones de productos mineros.

Artículo 4.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación habilitará un correo electrónico institucional único a través del cual se atenderán las observaciones y procesos de subsanación dentro del procedimiento de expedición del certificado de exportación de productos mineros.

La remisión y notificación de los certificados de exportación de productos mineros a los titulares mineros se efectuará a través del correo electrónico institucional (exportaciones@controlminero.gob.ec) previamente habilitado para dicho efecto, el cual se mantendrá como medio oficial de notificación, sin que sea necesaria la creación de un nuevo canal para este fin, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento excepcional previsto en la presente resolución.

Asimismo, se utilizará el correo electrónico (exportaciones@controlminero.gob.ec) para la notificación del requerimiento de toma de muestras, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento excepcional previsto en la presente resolución.

Artículo 5.- Los requisitos, condiciones y procedimientos aplicables a la solicitud de certificados de exportación de productos mineros serán los mismos establecidos en la Resolución Nro. ARCOM-004/25.

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

En consecuencia, las solicitudes deberán cumplir de manera íntegra con todos los requisitos exigidos para la obtención del certificado de exportación, conforme al régimen que corresponda: Régimen Especial de Pequeña Minería, Mediana Minería, Minería a Gran Escala y Licencias de Comercialización.

Artículo 6.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación habilitará un repositorio institucional en el cual se registrarán los certificados de exportación de productos mineros emitidos en cumplimiento de la presente resolución, a fin de garantizar la trazabilidad, integridad y transparencia de la información.

El repositorio institucional contará con perfiles de acceso diferenciados, que permitan a la Dirección Técnica de Estadísticas e Información de la Agencia de Regulación y Control Minero el acceso en modalidad de consulta o lectura, exclusivamente para fines de elaboración de reportes, boletines y análisis estadísticos, sin que ello implique responsabilidades operativas, de control, auditoría o administración de la información.

Una vez que se encuentre habilitado el Sistema de Gestión Minera, o se implemente un sistema informático alternativo para la gestión minera, la información contenida en el repositorio deberá ser cargada al referido sistema, independientemente de su denominación.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación designará a un servidor público responsable del ingreso, carga y administración de la información en el repositorio institucional.

Artículo 7.- Durante la vigencia de la habilitación excepcional prevista en la presente resolución, las solicitudes para la emisión del Certificado de Exportación de Productos Mineros se ingresarán a través del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente instrumento, adjuntando la documentación habilitante establecida en el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales.

Artículo 8.- Para el procedimiento excepcional de emisión de Certificados de Exportación de Productos Mineros, la asignación, revisión y respuesta de las solicitudes se efectuarán conforme a las delegaciones vigentes emitidas por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Dichas delegaciones o designaciones comprenderán, de manera diferenciada, la revisión del cumplimiento de requisitos y la emisión del certificado de exportación, de conformidad con los procedimientos institucionales aplicables y el uso de los sistemas informáticos o medios habilitados para cada caso.

El servidor público delegado para la emisión del certificado podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, en el ámbito de sus competencias y responsabilidad administrativa, sin que ello excluya ni sustituya las actuaciones que correspondan a los servidores públicos delegados o designados específicamente para la revisión de requisitos.

Artículo 9.- Una vez ingresada la solicitud a través del Sistema Informático de Gestión Documental Quipux, el servidor público designado por la Agencia de Regulación y Control Minero realizará la revisión del cumplimiento de requisitos en un término máximo de dos (2) días, contados a partir del registro de la documentación.

Artículo 10.- El procedimiento para toma de muestras luego del cumplimiento de requisitos, según el régimen minero, observará lo siguiente:

- a) Para los titulares bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, una vez verificado el cumplimiento de requisitos, el servidor público delegado notificará al titular minero, a través del correo electrónico exportaciones@controlminero.gob.ec, a fin de que proceda con la toma de muestras conforme a la normativa vigente.
- b) Para los titulares de Mediana Minería y Minería a Gran Escala, los registros de inspección de la toma de



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

muestras deberán constar dentro de la documentación presentada junto con la solicitud de exportación.

Artículo 11.- En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Control de Exportación de Minerales, el servidor público delegado notificará al titular minero, a través del correo electrónico institucional único de subsanaciones, otorgando un término de hasta diez (10) días para la subsanación de las observaciones formuladas.

De no presentarse la subsanación dentro del término señalado, la solicitud será archivada, dejándose constancia de dicha actuación en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 12.- Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos, el Certificado de Exportación de Productos Mineros será emitido bajo la modalidad manual, utilizando el formato aprobado, y remitido al titular minero a través del correo electrónico exportaciones@controlminero.gob.ec, sin perjuicio de su posterior registro en el repositorio institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Apruébese los formatos A1, A2, A3 y A4 correspondientes a: A1 solicitud de certificado de exportación; A2 solicitud de certificado de exportación para licencias de comercialización; A3 certificado de exportación; y, A4 certificado de exportación para licencias de comercialización, anexos a esta resolución y que forman parte integral de esta.

SEGUNDA.- Para efectos de los Certificados de Exportación de Productos Mineros emitidos por la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, se entenderá que la referencia a la “modificación manual de los certificados de exportación” corresponde a la incorporación y registro de los campos de información previstos en el Sistema de Gestión Minera, con base en la documentación presentada en las solicitudes respectivas, cuando dicha incorporación no pudo realizarse a través del referido sistema por causas técnicas debidamente reportadas.

La modificación manual a la que se refiere el presente artículo no constituye ni implica una alteración fraudulenta, arbitraria o discrecional de la información contenida en el certificado de exportación, sino una actuación administrativa orientada a garantizar la continuidad del servicio público, la trazabilidad documental y el cumplimiento de los procedimientos de control y auditoría establecidos en el marco normativo vigente.

TERCERA.- Para efectos de control y trazabilidad institucional, los certificados de exportación emitidos bajo modalidad manual con anterioridad a la suscripción de la presente resolución, como consecuencia de fallas técnicas del Sistema de Gestión Minera, deberán contar con sustento documental verificable y reposar en el expediente administrativo correspondiente, sin perjuicio de su registro posterior en el repositorio institucional, conforme lo previsto en las disposiciones transitorias del presente instrumento.

CUARTA.- Para efectos del procedimiento ordinario y excepcional de emisión de Certificados de Exportación de Productos Mineros, la verificación del cumplimiento de requisitos constituye una actuación administrativa de carácter formal y previo, que no implica resolución ni decisión de fondo, y se realizará en el marco de las delegaciones o designaciones vigentes y de los procedimientos institucionales aplicables.

QUINTA.- Para efectos de la presente resolución, se reconocen y convalidan las actuaciones administrativas de carácter instrumental y de trámite realizadas por la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, mediante el uso del correo electrónico institucional exportaciones@controlminero.gob.ec, durante los períodos de intermitencia o indisponibilidad del Sistema de Gestión Minera, siempre que dichas actuaciones se hubieren efectuado con la finalidad de atender procesos de subsanación, comunicación y continuidad del trámite, sin alterar los requisitos sustantivos ni las decisiones administrativas previstas en la normativa vigente.

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

SEXTA.- La Dirección de Comunicación Social publicará esta Resolución en la página web institucional, así como en los canales oficiales de comunicación de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de socializar el contenido de la misma.

SÉPTIMA.- La Dirección de Gestión Documental y Archivo realizará las gestiones correspondientes para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

OCTAVA.- Encárguese la ejecución de esta resolución a la Coordinación Nacional de Control Minero, a la Coordinación Nacional de Regulación Minera, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo y a la Dirección Técnica de Estadísticas e Información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de tres (3) días contados a partir de la suscripción de esta resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación creará y habilitará el correo electrónico institucional único para subsanaciones previsto en el artículo 4 de esta resolución.

SEGUNDA. En el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación habilitará, gestionará o implementará la solución técnica y/o tecnológica que corresponda, a fin de garantizar la continuidad de la expedición de los certificados de exportación de productos mineros a través de medios tecnológicos que aseguren la trazabilidad, transparencia, integridad y registro de la información, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable al sector minero.

TERCERA. Los certificados de exportación de productos mineros emitidos bajo la modalidad manual con anterioridad a la expedición de la presente resolución, como consecuencia de las fallas técnicas del Sistema de Gestión Minera, se considerarán válidamente emitidos, siempre que se hubieren sustentado en la documentación habilitante correspondiente y se encuentren debidamente registrados en los repositorios institucionales y sistemas de control aplicables.

CUARTA.- La Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico remitirá, en el término de quince (15) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la totalidad de los certificados de exportación de productos mineros emitidos bajo la modalidad manual con anterioridad a la vigencia del presente instrumento, para su registro y carga en el repositorio institucional que se habilite para el efecto.

Cada certificado deberá contar con un número único, código o identificador, que permita su adecuada identificación, control y trazabilidad.

QUINTA.- Con la finalidad de garantizar la continuidad del trámite y el principio de seguridad jurídica, respecto de las solicitudes de Certificados de Exportación de Productos Mineros afectadas por las fallas del Sistema de Gestión Minera:

a) Cuando exista constancia documental verificable en los archivos físicos o electrónicos de la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, respecto de solicitudes ingresadas con anterioridad o durante la contingencia del Sistema de Gestión Minera, dichas solicitudes continuarán su trámite conforme al procedimiento excepcional previsto en la presente resolución, sin que sea necesario un nuevo ingreso por el Sistema Informático de Gestión Documental Quipux.

b) Cuando no exista constancia documental verificable de la solicitud en los registros institucionales de la Agencia de Regulación y Control Minero, los titulares mineros deberán ingresar su solicitud a través del

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0004-R

Quito, 03 de febrero de 2026

Sistema Informático de Gestión Documental Quipux, conforme al procedimiento excepcional establecido en la presente resolución.

En todos los casos, la Agencia de Regulación y Control Minero garantizará la debida trazabilidad del trámite y dejará constancia de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo correspondiente.

SEXTA.- En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de esta resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación creará y habilitará el repositorio institucional previsto en el artículo 6 de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los tres días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexos:

- formato_a1.xls
- formato_a3.doc
- formato_a2.xls
- formato_a40154852001770152705.doc

mp/ac